Voces: UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION ~ CONTRATO ~ CONTRATO BANCARIO ~ SERVICIO DE CAJA DE SEGURIDAD ~ ENTIDAD FINANCIERA ~ OBLIGACIONES ~ RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD FINANCIERA ~ USUARIO ~ DERECHOS DEL USUARIO ~ CLIENTE DE ENTIDAD FINANCIERA ~ CLAUSULA ~ EXIMICION DE RESPONSABILIDAD ~ LIMITACION DE RESPONSABILIDAD
Título: El contrato bancario de caja de seguridad en el nuevo Código
Autor: Arias Cáu, Esteban J.
Publicado en: LA LEY 28/10/2015, 28/10/2015, 1
Cita Online: AR/DOC/3273/2015

Sumario: I. Introducción. — II. Nociones fundamentales. — III. Elementos. — IV. De los derechos y las obligaciones del banco. — V. Derechos y obligaciones del usuario. — VI. De la responsabilidad del prestador. — VII. A modo de colofón.

Abstract: En el Código Civil y Comercial, el prestador, como regla, responde por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y su contenido, no pudiéndose incluir una cláusula genérica de eximición de responsabilidad. El factor de atribución es objetivo, tratándose de una obligación de resultado. Por excepción, puede introducirse una cláusula limitativa con monto máximo, en las condiciones legales. Tampoco responde por caso fortuito externo ni por el vicio propio de las cosas guardadas.

I. Introducción

En virtud de la unificación civil y comercial con la consiguiente derogación del Código de Comercio se hacía imprescindible incluir aquellos contratos comerciales —en la especie, bancarios— al articulado del Código Civil y Comercial, conforme fuera explicado en los Fundamentos del Anteproyecto (1).

Precisamente, uno de los contratos que se ha regulado, y por tanto se le ha otorgado tipicidad legal, es el contrato de servicio (2) de caja de seguridad que —por razones económicas y sociales— ha adquirido importancia en nuestro país por la función (3) que cumple, permitiendo a su titular guardar objetos y valores por fuera (4) del sistema de depósitos bancarios (5). Como todo contrato, se encuentra protegido por la Constitución Nacional y los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, que han sido incorporados a nuestro régimen jurídico y como tal deben ser aplicados (art. 1°), porque integran el derecho de propiedad en sentido amplio (6). Este criterio ha sido receptado (7) expresamente en el art. 965 del CCyC.

II. Nociones fundamentales

Pues bien, habiéndose incorporado el contrato de caja de seguridad como nuevo contrato típico al cuerpo del Código Civil y Comercial, entonces, corresponde —de modo previo— analizar los aspectos técnicos del contrato, y que se caracteriza por ser prestado por una entidad bancaria o financiera.

II.1 Ausencia de definición legal

El art. 1413 del CCyC no ha definido (8) al contrato de caja de seguridad, al cual denomina como "servicio de caja de seguridad", por lo cual dicha tarea quedará a cargo de la doctrina.

A la luz de su tipificación legal en el Código Civil y Comercial, se ha brindado un concepto actualizado en estos términos: "es un contrato por el cual el banco cede a un cliente por determinado plazo, el uso de un cofre o una caja de seguridad, instalada en el edificio donde el banco desarrolla sus actividades, en un lugar especialmente construido y vigilado, mediante el pago de un precio, con la finalidad que el cliente guarde allí determinados bienes (9)".

II.2 Naturaleza jurídica (10)

Se discutía por los autores si este contrato poseía puntos de conexión con otros contratos típicos, asimilándoselo al contrato de locación de cosas o bien a un depósito; para otros era un contrato mixto; y por último, para la mayoría de la doctrina, lo consideraba como un contrato atípico porque tenía particularidades específicas. Así, con el régimen del Código Civil y de Comercio derogados, cierta doctrina afirmaba que "se trata más de un depósito que de una locación, puesto que el destino principal del acto, su causa fin, fue la guarda de una cosa (doct. nota al art. 2182, CCiv.); y el espacio se solicita y se entrega para seguridad de las cosas que él alojará (11)".

Adelantamos que la postura mayoritaria —tanto en doctrina (12) como jurisprudencia (13)— consideraba que el contrato de caja de seguridad era un contrato atípico (14) o de tipicidad social (15), en el cual podíamos encontrar elementos de otros contratos típicos (locación de cosa, depósito, servicios). Profundizándose en la cuestión, se concluyó que era un contrato "atípico pero mixto (16)", afirmándose que "el de cajas de seguridad engasta en los llamados contratos de doble tipo, en los que todo el contenido del acuerdo se subsume en otros dos tipos contractuales, pues las partes intercambian prestaciones que pertenecen a moldes que poseen reglamentación legislativa específica (17)".

A partir de su regulación legal, aunque escueta, por parte del Código Civil y Comercial de la Nación estamos en presencia de un contrato típico (18) que deberá interpretarse siguiendo el criterio de los arts. 963 y

964.

II.3 De las partes

Las partes del contrato de caja de seguridad son el prestador o banco; y el usuario o cliente. Así, por un lado, está "la empresa prestataria del servicio de caja de seguridad, que la práctica negocial determina que se trate de una entidad bancaria o financiera (19)".

El prestador es aquel que concede el uso de una caja de seguridad o cofre dentro de un ámbito físico (local) que cuenta con una custodia idónea para brindar el servicio de seguridad respondiendo por la integridad y el contenido de los objetos o bienes y la caja, respectivamente. En el régimen anterior, estaban habilitadas "tanto entidades de crédito (bancos propiamente dichos) como otras debidamente autorizadas [que] pueden brindar el servicio, aunque habitualmente son las primeras las que lo hacen (20)".

Por otro lado, está el usuario o cliente (21) que es aquél que contrata el servicio de custodia de bienes y paga la contraprestación en dinero, en forma periódica o en una sola vez. El usuario puede ser una persona humana (art. 19) o jurídica (art. 141), pudiéndose celebrar el contrato en forma individual o plural, ya sea en forma indistinta (1416) o conjunta.

En el primer supuesto, el contrato además puede ser de consumo (art. 1093). En el segundo supuesto, en cambio, podrá ser de empresas y el contrato lo celebrará "su representante legal (presidente, socio gerente, apoderado con poder suficiente, etc.), pudiendo utilizar la caja de seguridad toda persona física debidamente autorizada y con firma registrada en la entidad guardadora (22)".

El Código Civil y Comercial en su art. 1413 no ha seguido a su antecesor, ya que el Proyecto de 1998 (art. 1301 (23)), disponía que el prestador del servicio debía ser prestado por "bancos, entidades financieras y por otras personas habilitadas para tal fin por la autoridad local", por lo cual adelantamos que se ha restringido el ámbito subjetivo, al menos para el contrato típico. En otras palabras, el servicio de caja de seguridad bancaria típico sólo podrá ser prestado por bancos o entidades financieras (24) encuadradas en la ley 21.526, conocida como Ley de Entidades Financieras; las otras personas, humanas o jurídicas, que presten un servicio similar mantendrán el carácter atípico (25) aplicándose por analogía las normas previstas en el cuerpo legal.

Comentándose el Proyecto de 1998 (art. 1301) se expresó que "en la mayoría de los casos el cliente contrata el servicio en un banco, [pero] no resulta imprescindible que quien brinde custodia a los bienes allí guardados sea estrictamente una entidad de estas características, pues lo cierto es que otras asimilables pueden concertar un negocio de igual contenido, si están autorizadas por las reglamentaciones aplicables y consiguen la autorización habilitante al efecto (26)". Por lo tanto, de la redacción citada se infería que no cualquier persona jurídica podía ser prestador del servicio, sino que debía tratarse de bancos o entidades financieras sujetas al contralor de la autoridad de aplicación (Banco Central de la República Argentina (27)) o bien otras personas habilitadas por la autoridad local. Empero, recordemos que, por lo general, se trataba de un contrato ofrecido por una entidad bancaria.

En el Código Civil y Comercial, si bien no se han regulado quienes pueden ser las partes de este contrato, resulta un indicio clarificador haber incluido la regulación del servicio de caja de seguridad dentro de los contratos bancarios (28). Por otro lado, advertimos que no se ha seguido el art. 1301 del Proyecto de 1998, que establecía los sujetos prestadores del servicio, distinguiéndose entre bancos, entidades financieras y otros sujetos. En suma, en nuestra opinión, concluimos que, por razones de política legislativa, se ha restringido implícitamente la calidad subjetiva (29) del prestador exclusivamente a los bancos; pero no a cualquiera, sino aquellos que cuenten con la posibilidad (30) de brindar este servicio.

II.4 Del objeto

El objeto del contrato consiste en la "custodia (31) de los bienes más preciados (32)" de los usuarios, facilitándoles un cofre o caja (art. 1413) dentro de un lugar habilitado, con medidas de seguridad adecuadas, para que guarden sus bienes sin conocimiento del prestador.

En los cofres o cajas de seguridad, que pueden ser de distintos tamaños, por lo general se emplean para guardar "dinero, alhajas, joyas en general, títulos (33) de propiedad, acciones o títulos públicos y cualesquiera otras cosas o documentos que representen un valor económico o que posean para su titular cierto valor afectivo o sentimental (34)". Así, el alquiler de estas cajas está destinado al "depósito de títulos, documentos, dinero y otros objetos de valor para el usuario que pueda ser contenido en ellas y que el locatario quiera poner a buen recaudo (35)".

II.5 Causa fin

Se ha dicho, por autorizada doctrina que la finalidad típica del contrato es la "guarda y custodia de un bien o una clase de ellos desconocidos por el depositario (36)". Desde otro punto de vista, refiriéndose a la función económico y social del contrato se expresa que "el de cajas de seguridad es incluido, como el de depósito, entre los denominados contratos de custodia (37)".

Por lo tanto, la finalidad del contrato radica en la custodia de la "caja y lugar de emplazamiento donde el cliente introduce los bienes muebles para su guarda y no los bienes en sí mismos considerados, que la entidad

no custodia, sencillamente porque no los conoce (38)", recibiéndose como contraprestación un pago.

II.6 Caracteres

El Código Civil y Comercial, entonces, lo configuró como contrato nominado (39), con los caracteres (40) siguientes: a) Típico o nominado (41); b) Consensual (42); c) Bilateral (43); d) Oneroso (44); e) Conmutativo o aleatorio (45); f) Formal (46) (art. 1380); g) De empresas (47) o de consumo (48). En nuestra opinión, por lo común, será un contrato perfeccionado por consumidores (49), pero también es factible que recurran a ellas las personas jurídicas, comerciales o no, para guardar documentos o valores (50); h) Ejecución continuada o tracto sucesivo (51), por lo general, se acuerda un período anual y que puede ser renovado (52)por las partes, sin límite, acordándose cláusulas bilaterales de rescisión; i) Por adhesión (53); j) Bancario (54); k) Secreto y garantías constitucionales (55); l) Intuitu personae (56).

III. Elementos

De la doctrina desarrollada, podemos deducir los elementos específicos del contrato de servicios de caja de seguridad, a saber: a) La cesión temporaria del uso de una caja o cofre de seguridad por parte del prestador; b) Obligación de custodiar el lugar y la caja; c) El pago de un precio por el uso, el servicio de custodia y la protección por parte del cliente.

III.1 Cesión temporaria del uso

Se trata de la cesión por un tiempo del uso de un cofre o caja de seguridad, en la cual el cliente puede guardar o no bienes de valor, patrimonial o afectivo, contando con un "espacio con estrictas medidas de seguridad, para que el titular o persona autorizada deposite objetos que quiere preservar, sin que la entidad intervenga en la recepción de los mismos (57)". En otras palabras, el "banco cede un espacio al cliente, que lo utiliza para guardar cosas y retirarlas por sí mismo o por persona autorizada (58)". El contrato se perfecciona por el mero consentimiento, no siendo necesaria la introducción de objetos en la caja, pudiendo encontrarse vacía.

III.2 Custodia del lugar y la caja

El prestador o banco se compromete a custodiar el lugar en el cual se encuentra empotrada la caja o cofre de seguridad, por lo general cercano al tesoro de la entidad bancaria, tratándose de la obligación principal; es decir, "el servicio de custodia que brinda el banco y que garantiza la integridad de la caja de seguridad (59)". Esta obligación de custodia implica restringir el acceso a terceros, pudiendo ingresar sólo aquellos titulares habilitados en el contrato, y previa verificación de su identidad (60). Asimismo, la custodia se extiende a la caja considerada como objeto distinto, y solo indirectamente (61) al contenido, que por otra parte el prestador desconoce.

III.3 El pago del precio

Como bien se ha dicho, la principal obligación del cliente consiste en el pago del precio de la caja, "independientemente de su efectiva utilización (62)", que puede pactarse libremente por las partes, ya sea en su monto como en la periodicidad. Así, el "cliente paga el precio por la contraprestación del uso del cofre, y la institución idénticas prestaciones en sentido inverso (63)".

IV. De los derechos y las obligaciones del banco

Pues bien, en virtud de la omisión legislativa denunciada más arriba, corresponde esbozar los derechos y obligaciones del banco, en tanto prestador del servicio de cajas de seguridad, lo que haremos a continuación.

IV.1 Derecho al pago del precio

El derecho correspectivo que posee el banco o prestador por brindar el servicio de caja de seguridad al usuario consiste en percibir el pago del precio pactado. El monto o cuantía (64) del precio dependerá del tamaño de la caja y del plazo de duración del vínculo jurídico, pudiéndose abonar en un pago anticipado o en pagos periódicos, por lo general mediante el débito en la cuenta corriente del usuario. En tal sentido, se dijo que la "cuantía de aquél pago inicial anticipado se determina en función del tiempo de duración del contrato o de su prórroga, del tipo y tamaño de la caja (expresado en decímetros cúbicos) y, en su caso, del número de personas titulares o autorizadas para usarla (65)".

Sin embargo, la relación entre precio y servicio brindado no es motivo de limitación de responsabilidad por parte del banco. En tal sentido, se afirmó: "(a) El precio bajo como eximente de responsabilidad parece irrazonable. (b) El precio, como módulo para evaluar los alcances de la contraprestación, ha sido establecido, en el art. 1632, Cód. Civil y, por ejemplo, en el art. 932 del Proyecto de Reformas al Código Civil del Poder Ejecutivo Nacional (...), según el cual en la interpretación de 'los contratos onerosos se perseguirá la mayor equivalencia entre las contraprestaciones'. (c) En cualquier caso, el precio no obsta por sí solo a la validez de las cláusulas limitativas de objeto (66)".

IV.2 Derecho a rescindir el contrato

Uno de los modos de extinción del contrato es por rescisión de las partes, pudiéndose ser unilateral (art. 1077) cuando tiene este derecho sólo una de las partes, admitiéndose o no causa para finiquitar el vínculo

jurídico. También puede ser bilateral (art. 1076), cuando ambas partes tienen igual derecho, en las mismas circunstancias. Sin embargo, este derecho sólo estaba previsto contractualmente para el banco o prestador, quien por lo general lo incluía en el plexo contractual en su carácter de parte fuerte o predisponente, encontrándose innumerables casos en los repertorios jurisprudenciales donde se analiza la temática y es por eso que lo traemos a colación.

En rigor, tratándose de un contrato de consumo (art. 1093), la inclusión de una cláusula de rescisión unilateral incausada solamente para el prestador, puede ser tachada de abusiva (art. 1119) tanto en el régimen del Código Civil y Comercial como en el régimen del consumidor (art. 37, Ley 24.240).

IV.3 Derecho a proceder a la apertura del cofre

Si por alguna circunstancia, el prestador decide utilizar su derecho de inspección de la caja y su contenido bastará cumplir la cláusula contractual que así lo establezca. Por supuesto, siempre en la presencia del titular o cotitulares (art. 1416) cuando fueren varios, pudiéndose también recurrir a apoderados legales.

Empero, este derecho excepcional (67) del banco no puede ser utilizado de manera abusiva (68) (art. 10) y sólo cuando tengan sospechas fundadas del contenido del cofre. Otra cuestión, es que se proceda a la apertura por orden judicial, en la cual siempre deberá resguardarse los derechos constitucionales del titular o cotitulares del contrato, adelantando que "mucho dependerá el alcance que se le otorguen a las obligaciones del banco respecto de la custodia del contenido de las cajas y cómo se equilibre ese deber frente al derecho de privacidad y confidencialidad del cliente (69)".

IV.4 Obligación de ceder el uso

Como contrapartida al derecho de uso que posee el cliente o usuario, el banco tiene la obligación de ceder el uso de la caja como también el lugar idóneo (70) donde está empotrada, en "las condiciones fijadas en el referido reglamento de utilización del servicio, reglamento éste que debe preservar la posibilidad del cliente de introducir o retirar los bienes introducidos, salvo que se trate de sustancias peligrosas, nocivas o de comercio ilícito (71)". Por ello, deberá cumplir con ciertos deberes colaterales como los de permitir el acceso (72) al tesoro o cámara acorazada, "previas las formalidades correspondientes, en los días y horas dispuestos para ello, permitir el uso regular de la caja, introduciendo, retirando o manipulando los objetos allí guardados, comprobando el contenido del cofre, prestando el concurso necesario para la apertura y cierre de la caja mediante una de las llaves (73) que permanece en poder del guardador (74)".

IV.5 Obligación de seguridad

El banco se obliga a brindar el uso de una cosa mueble (caja o cofre) a los fines de ser utilizada por el usuario, brindándole seguridad de su integridad y también —indirectamente—de su contenido. Autorizada doctrina explica que la obligación de seguridad posee un aspecto general y otro particular. Con relación al primero, se afirma que es "una obligación determinada o de resultado, que se debe medir conforme a la expectativa generada en el consumidor o usuario (75)". Con respecto al segundo, el banco debe garantizar la custodia de "estos locales y de tutelar la integridad de la caja (76)"; en otras palabras, su obligación comprende "la seguridad de la caja y del local donde ella está situada (77)".

Esta obligación, también denominada de custodia (78), es muy específica (79) porque se "trataría de una custodia muy particular, que algunos han llamado indirecta del continente y con ella del contenido, conseguido por medio de la conservación de la caja y de la defensa contra todo acto que pueda dañar su integridad, especialmente su cierre (80)". En tal sentido, debe tenerse en cuenta que "la obligación asumida por la entidad bancaria es de resultado (81) y no de medios. Nos encontramos dentro de la faz de responsabilidad contractual y las obligaciones asumidas por el banco en el contrato de referencia son de resultado (82)".

IV.6 Cumplimiento de las normas de seguridad

La autoridad de aplicación de las entidades bancarias y financieras (BCRA) posee el poder de policía necesario para reglar (83) la actividad de aquellas y por lo tanto de emitir resoluciones administrativas para velar por el debido resguardo de los bienes de los clientes. Por ello, autorizada doctrina considera como obligación del banco la de cumplir "las normas de seguridad bancarias, que aunque ajenas al contrato, el cliente las presupone y tiene derecho a exigir que se cumplan, ya que son condiciones de 'habilitación' de una sede bancaria (84)".

V. Derechos y obligaciones del usuario

V.1 Derecho de uso de la caja

Una vez perfeccionado el contrato, el cliente o usuario tiene el derecho de uso del cofre que se encuentra empotrado en el banco, en un lugar cercano al tesoro y que cuenta con todas las medidas de seguridad adecuadas para restringir el acceso de terceros y custodiar la caja. Sin embargo, este derecho no es irrestricto sino que depende de las "condiciones establecidas por el banco en el reglamento de uso (85)". A tal fin, se establecen los días y horarios habilitadas (86) por el prestador, previo cumplimiento de las cláusulas estipuladas en el contrato, y se encuentran habilitados las personas que figuran como titulares o cotitulares (si son varios), que tienen la llave de acceso.

La utilización de la caja puede servir para "introducir objetos valiosos o documentos en general, [pero] es posible igualmente mantenerla o dejarla vacía para siempre o por períodos prolongados (87)". Los objetos, como vimos, pueden ser "dinero, alhajas, joyas en general, títulos de propiedad, acciones o títulos públicos y cualesquiera otras cosas o documentos que representen un valor económico o que posean para su titular cierto valor afectivo o sentimental (88)". Estos objetos o bienes en general pueden ser de propiedad del cliente o usuario o bien ser de propiedad de terceros ajenos al contrato. En efecto, por lo general y en virtud de la escasez de casas matrices o sucursales que brindan este servicio, especialmente en jurisdicciones pequeñas, se recurre a titulares de cajas de seguridad para que guarden objetos de terceros, ya sea como comodatario o depositario, lo cual puede traer inconvenientes para aquellos supuestos de retiros forzoso o embargos o también de vencimiento del plazo sin pago del servicio (art. 1417).

Se ha advertido, en dicha tónica, que el "alojamiento y retiro de bienes ajenos en el cofre y el reclamo de los daños al banco por su pérdida, extravío o deterioro solamente podrá efectivizarlos el titular, el verdadero propietario no está autorizado ni legitimado para consumar tales diligencias (89)". Por nuestra parte, sostenemos que si se trata de un contrato de consumo la habilitación para el consumidor fáctico (art. 1092) o subconsumidor, especialmente, en materia responsabilizatoria se amplifica notoriamente en dicho régimen.

V.2 Obligación de pagar el precio

La principal obligación del usuario consiste en abonar el precio (90) por el servicio de seguridad que el banco le brinda, que podrá pactarse en un solo pago adelantado o bien en pagos periódicos (mensuales (91), semestrales o anuales (92)).

El art. 1413 del CCyC, a pesar del epígrafe "obligaciones de las partes", ha omitido la regulación de la obligación del pago del precio por el servicio prestado habiéndosela calificado como la "más trascendente de todas (93)". Cierta doctrina interpreta que esta omisión admitiría la gratuidad (94) del contrato, carácter con el cual creemos que no se compadece el servicio de cajas de seguridad, por diversos motivos: 1°) La ubicación del contrato de servicios de caja de seguridad dentro de los contratos bancarios; 2°) El prestador será un banco, entidad comercial o financiera, con fin de lucro; 3°) Dicho carácter de gratuito colisiona con el art. 1417 que "prevé el cobro compulsivo por falta de pago, circunstancia que descarta la especie (95)"; 4°) El contrato de consumo, si bien admite su perfeccionamiento a título gratuito y oneroso, no implica per se la gratuidad, como por ejemplo el depósito civil.

V.3 Obligación de dar el uso asignado

Hemos visto que el cliente o usuario tiene el derecho de uso del cofre, libremente, pero dentro de las cláusulas pactadas en el contrato. En tal sentido, se ha dicho que existe un deber secundario de conducta, en virtud del cual el usuario se "obliga a colaborar en la obtención de la finalidad de la guarda, respetando las reglamentaciones que para ello establezca el banco, cuidar adecuadamente la llave, no dar informaciones a terceros que puedan poner en peligro el acceso a la caja (96)".

Empero, en particular, también deberá tener en cuenta las limitaciones en materia de objetos; especialmente deberá abstenerse de "introducir elementos de tráfico prohibido (drogas, armas, etc.) como guardar cosas peligrosas (97)", haciendo nacer el derecho correspectivo del banco de inspeccionar el contenido de la caja. Este derecho o facultad, no obstante, es "excepcionalísima pues choca con la esencia misma del negocio y con la obligación capital del banco de guardar secreto del contenido; y sólo podrá justificarse en estrictas razones de seguridad, suficientemente acreditadas (98)".

V.4 Uso de la llave

En el contrato de caja de seguridad, por lo general, se incluyen varias cláusulas relativas al uso y conservación (99) de la llave del cofre, estableciéndose recaudos especiales, a saber: "no confeccionar duplicado de la llave, conservarla con la debida diligencia y comunicar inmediatamente al banco y por escrito, su pérdida o sustracción por terceros (100)". Cabe recordar que para el acceso al cofre o caja resulta necesario utilizar dos llaves: "una la tiene el cliente, y otra está en poder del banco (101)". En efecto, para la "apertura de la caja de seguridad, será necesaria la utilización de la llave maestra que posee el mencionado funcionario y la llave que posee el cliente (102)".

V.5 Obligación de retiro

Una vez finalizado el contrato, por cualquier causa, el cliente debe retirar "sus bienes y entregar la caja vacía y la llave a la finalización del contrato (103)".

VI. De la responsabilidad del prestador

El aspecto más conflictivo por excelencia del servicio de custodia o de caja de seguridad es aquél relativo a la naturaleza de la responsabilidad del banco o prestador y el ámbito de extensión que le corresponde. En efecto, el carácter atípico o de tipicidad social que poseía este contrato había tornado difícil determinar dichos supuestos, porque en general los contratos eran redactados exclusivamente por los prestadores, incluyéndose innumerables cláusulas limitativas de responsabilidad, especialmente en aquellos casos de robos, alguno de ellos resonantes (104) por el monto presumido del botín. Por ejemplo, algunas cláusulas consideraban al robo

como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor exonerativo de la responsabilidad del banco.

En el régimen anterior, en virtud de la tarea pretoriana de la jurisprudencia (105) y de la doctrina se determinó que el ámbito de responsabilidad era contractual, pudiéndose ser un contrato de consumo y el "factor de atribución es, como dijimos, objetivo, ya que se trata de una obligación determinada de seguridad, que sólo permite la eximición de responsabilidad fundada en la causa ajena (106)".

El Código Civil y Comercial, en cambio, estableció la regla de la responsabilidad y luego las eximentes, como se lo explica en los Fundamentos del Anteproyecto (107), y que veremos a continuación.

VI.1 La regla: Del principio de responsabilidad

El principio contenido en el art. 1413 del CCyC consiste en la responsabilidad del prestador frente al usuario por "la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas". Comentando la frase, se afirmó que "avanza aún más que el [Proyecto] de 1998, resultando más ambicioso, estableciéndose que el prestador de una caja de seguridad habrá de responder frente al cliente/usuario/depositante por: a) la idoneidad en la prestación del servicio de custodia del inmueble en donde se halla la caja; y b) por la integridad de los cofres y de su contenido (108)".

Sin embargo, se ha destacado que la redacción antedicha no es feliz, pudiéndose haber brindado "mayor claridad y refiriéndose concreta y llanamente a la obligación de custodia sobre el cofre y los bienes alojados en él (109)". En tal sentido, se dijo que se "asigna un mínimo marco legal al contrato (110)". Empero, fuera de la técnica legislativa utilizada, existe un problema mayor que radica en torno al factor de atribución contenido en el texto, puesto que los primeros comentarios no han sido concordantes.

Por un lado, se ha dicho que "la norma bajo análisis tiene algunos aspectos que merecen ser destacados. En primer lugar, ubica la responsabilidad en el terreno subjetivo. La referencia a la idoneidad de la custodia refiere inequívocamente a un deber de diligencia, fuera del ámbito de la responsabilidad objetiva (111)". Por otro lado, a diferencia de la postura anterior, se dijo que la "obligación que asume el prestador es de resultado, por cuanto el cliente al dejar sus objetos en una caja de seguridad espera como resultado que éstos no sean robados o hurtados (112)".

Por nuestra parte, creemos que se ha receptado la opinión de la doctrina que consideraba que la custodia que pesa sobre el banco "entraña una obligación de resultado y su incumplimiento genera una responsabilidad objetiva de la que sólo puede librarse probado el casus, en la medida en que se den los requisitos de su configuración (113)". En otras palabras, se trata de un "incumplimiento del contrato (...) de carácter objetivo (114) ", en tanto el banco "no compromete una custodia disuasiva, sino que se obliga a una custodia efectiva, con un presupuesto — ejercerla en un ámbito idóneo que él mismo suministra— y una consecuencia —la integridad de la caja— (115)".

Un aspecto relevante para entender la introducción del factor de atribución objetivo es el agregado referido a "conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario (116)", puesto que se ha afirmado que no es "clara la norma en cuanto a cuáles son las expectativas creadas al cliente ya que dichas expectativas pueden estar dadas por el contrato, o porque se haya dado a conocer el protocolo de seguridad que tenga cada Banco con relación a ellas y que excedan las exigidas por las normas del BCRA o por publicidad realizada por el Banco sobre normas de seguridad o simplemente por cumplimiento de las normas mínimas exigidas por el BCRA (117)". Cierta doctrina, explica que la obligación de seguridad posee un aspecto general y otro particular. Con relación al primero, se afirma que es "una obligación determinada o de resultado, que se debe medir conforme a la expectativa generada en el consumidor o usuario (118)", utilizándose términos similares al citado. Empero, si bien hemos destacado el carácter de obligación de resultado que posee el banco respecto de la custodia de los objetos incluidos en el cofre y que el factor de atribución es objetivo, la frase anterior se tornaría nebulósica por lo ambigua. En tal sentido, se dijo que: "Si con ello, se ha querido formular un parámetro de referencia para medir o caracterizar la responsabilidad del prestador, no parece ser este el más adecuado y luce más bien como un grueso error de técnica legislativa (119)".

Sin embargo, creemos que la frase expectativas creadas al usuario (120) tiene estricta relación con el carácter de contrato de consumo que admite la figura, especialmente vinculado al derecho de información (art. 1100, Código Civil y Comercial; art. 4, ley 24.240) y la publicidad, que configuran el iter precontractual (121) de perfeccionamiento del contrato, por lo cual más que una limitación se trata —a nuestro juicio— de un acrecentamiento de la responsabilidad del prestador. En tal sentido, se dijo que la "norma en comentario contiene una expresión que muchas veces recogió la jurisprudencia en el sentido de que el banco, como profesional experto en la materia, no sólo debe responder por lo estipulado expresamente en el contrato, sino también a las expectativas que haya creado en su cliente, sea como consecuencia de su anterior vinculación, o sea consecuencia de la publicidad que realiza (122)".

Cabe recordar, también, que si se trata de un contrato de consumo la responsabilidad del prestador posee el factor de atribución objetivo. Otro argumento de peso consiste en las eximentes previstas, puesto que el prestador no responde por caso fortuito "externo a su actividad", interpretándose a contrario sensu que si responde por casus genérico, aspecto que veremos a continuación.

VI.2 Las excepciones: Eximentes de responsabilidad

El art. 1413 del Código Civil y Comercial establece dos supuestos que permiten exonerarse de responsabilidad al prestador del servicio de caja de seguridad: 1°) Caso fortuito externo; 2°) Vicio propio de las cosas.

Se ha ponderado que resulta "importante la innovación del CCCN, al delinear la responsabilidad del prestador del servicio, como así también la consigna de ausencia de responsabilidad por caso fortuito externo a su actividad y por vicio propio del contenido de la caja de seguridad (123)". Por lo tanto, esta es la única "excusa absolutoria admitida en el Derecho Comparado para los que disciplinan el contrato de caja de seguridad (124)".

VI.3 Cláusulas limitativas de responsabilidad

Un aspecto interesante, que había sido tratado por la jurisprudencia, es aquel relativo a la "validez de las cláusulas típicas que se pactan en los contratos, por las que el ente bancario no responde por robos, hurtos, etc., o limita su responsabilidad hasta una determinada —y generalmente exigua— suma de dinero (125)". Por ello, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, el contrato de servicio de caja de seguridad se trata de un contrato de consumo todas aquellas cláusulas incluidas y que encuadren en la noción "y en el elenco del art. 37 de la ley 24.240" serán tenidas por no escritas, por su carácter de abusivas (126).

La doctrina explicaba que deben distinguirse dos tipos de cláusulas, y que resultan habituales en este tipo de contratación, a saber: a) Eximición total de responsabilidad; b) Limitación del riesgo (127).

En el Código Civil y Comercial (128), la cláusula de eximición total de responsabilidad "se tiene por no escrita" (art. 1414), por lo tanto resulta abusiva (art. 10) y carece de validez (129) cuando sea inserta en el contrato de caja de seguridad. El fundamento de la invalidez estriba en su contradicción palmaria con la finalidad de custodia (130) que el usuario pretende en la formalización del contrato, y había sido receptada por la jurisprudencia (131).

La cláusula de limitación parcial (132), en rigor, no se refiere a la responsabilidad sino al objeto: "se cubre la custodia por una suma de dinero que se expresa en el contrato (133)". Por ello, cierta doctrina afirma que se trata de una cláusula de limitación del riesgo, con sustento en el contrato de seguros, teniendo que ver más con la ecuación económico financiera del contrato, porque el prestador "puede distribuir los costos del riesgo mediante e aseguramiento de las cajas que contienen mayores montos (134)". En virtud de la naturaleza del contrato, se había afirmado que "resulta imperioso acotar la responsabilidad a un monto determinado para que el riesgo sea manejable. Si no existiera límite a la responsabilidad, no existiría forma de asegurar dicho riesgo (135)". El Código Civil y Comercial ha receptado esta postura doctrinaria incluyendo la validez de las cláusulas que impongan un límite máximo a la responsabilidad del banco, afirmándose que se puede "pactar una cláusula de limitación parcial y razonable (136)".

Por nuestra parte, creemos que serían válidas todas aquellas cláusulas que impidieran la guarda de objetos peligrosos (137) o prohibidos (138) por la ley, y por consiguiente la liberación de responsabilidad del prestador.

VII. A modo de colofón

Pues bien, para concluir, creemos que ha sido auspiciosa la regulación del contrato de caja de seguridad o servicios de caja de seguridad, a pesar de la desacertada técnica legislativa utilizada y de las pocas normas incluidas en el Código Civil y Comercial. Veamos:

1°) El Código Civil y Comercial incorpora en el capítulo 12) denominado "Contratos bancarios" la regulación legal de algunos contratos que pueden celebrar los bancos y las entidades financieras. Entre ellas, ha regulado a partir del art. 1413 al 1417 el servicio de cajas de seguridad.

2°) Sin embargo, a diferencia de otros contratos como la compraventa (art. 1123) o la locación (art. 1187), no brinda una definición legal del contrato de servicio de caja de seguridad, como tampoco lo hace del contrato bancario en general, quedando dicha definición para la doctrina. El contrato, además, puede ser de consumo o de empresas.

3°) Tampoco, a diferencia de otros contratos (ej. compraventa o locación), ha regulado las obligaciones de las partes del contrato, esto es el prestador o banco por un lado; y el usuario por el otro. Sólo tangencialmente se refiere a la responsabilidad del prestador (art. 1413) y a la obligación de pago del precio (art. 1417) del usuario.

4°) En nuestra opinión, separándose de su fuente contenida en el art. 1300 del Proyecto de 1998, ha restringido implícitamente la calidad subjetiva del prestador exclusivamente a los bancos; pero no a cualquiera, sino aquellos que cuenten con la posibilidad (139) de brindar este servicio.

5°) En materia de responsabilidad del prestador, como regla responde por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y su contenido (art. 1413), no pudiéndose incluir una cláusula genérica de eximición (art. 1414) de responsabilidad. El factor de atribución es objetivo, tratándose de una obligación de resultado.

6°) Por excepción, puede introducirse una cláusula limitativa con monto máximo, en las condiciones legales. Tampoco responde por caso fortuito externo ni por el vicio propio de las cosas guardadas. El robo y el incendio,

a nuestro juicio, no pueden ser considerados como caso fortuito.

(1) Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación: En tal sentido, se afirmó que los contratos bancarios "tienen una importancia relevante en todos los campos, y por esta razón se ha decidido desarrollar un Capítulo para tratar de modo sistemático y profundo esta temática. El elemento subjetivo es la presencia de entidades sujetas a la ley de entidades financieras; luego se desarrollan los contratos que esas entidades celebran habitualmente y se los regula".

(2) Conf., BOLLINI SHAW, Carlos y BONEO VILLEGAS, Eduardo, Manual para operaciones bancarias y financieras, 4ª edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 509: "Uno de los servicios más antiguos que prestan los bancos es la puesta a disposición de los clientes de una caja de seguridad. La clientela puede —de este modo— resguardarse del robo o incendio de dinero, títulos, papeles, alhajas, etcétera". Ampliar en Lorenzetti, Ricardo L. - Lima Marques, Claudia, "Contratos de servicios a los consumidores", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, ps. 131-191.

(3) Cfr., LEPIANE, Martín, "Consideraciones sobre el contrato de caja de seguridad a la luz del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", 19/02/2013, Microjuris, MJD6163: "No se nos escapa que, la mayoría de las veces, un elemento relevante de estos contratos es la seguridad que el cliente busca al depositar valores en el espacio de la caja de seguridad de un banco..."

(4) MOEREMANS, Daniel E., "Contrato de caja de seguridad. Prueba del contenido", LA LEY 2005-E, 232: "El contrato de caja de seguridad ha experimentado en los últimos años un gran auge luego del dictado de todas las normas de emergencia, por todos conocidas, que instauraron las mal afamadas restricciones bancarias y la devaluación de la moneda nacional, como así también ha tomado notoriedad por los ilícitos cometidos en las cajas de seguridad del propio Banco Nación".

(5) LORENZETTI, Ricardo L., Tratado de los contratos. Reimpresión, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. III, p. 694: Así, se ofrece, en nuestro medio, "masivamente, por entidades financieras y bancarias, y no tanto por terceras empresas dedicadas a ello, aunque esto es jurídicamente posible". Por lo general, hay una caja o cofre que puede tener diferentes tamaños, y que está en las instalaciones del banco; se ofrece como servicio bancario de custodia; el cliente puede depositar los bienes que desee sin conocimiento del banco; la caja se abre con una llave del cliente y otra de la entidad depositaria; se paga un precio por el uso de ese servicio; se firma un contrato con condiciones generales predispuestas.

(6) CSJN, "Bordieu c. Municipalidad de la Capital", Fallos: 145:307 (1925).

(7) Art. 965: "Derecho de propiedad. Los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante".

(8) CORDERO, Anahí, "Servicio de caja de seguridad", en Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Orientado a contadores, dirigido por José M. Cura, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 57.

(9) VILLEGAS, Carlos G., "Contratos bancarios", en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Julio C. Rivera - Graciela Medina y coordinado por Mariano Esper, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 339.

(10) Para un estudio profundizado, remitimos a Freytes, Alejandro E., Contrato de cajas de seguridad, Advocatus, Córdoba, 2014, p. 81 y ss.

(11) Cfr., ESPER, Mariano, "Depósito civil y comercial. Figuras afines", en Esper, Mariano, Manual de contratos civiles y comerciales. Parte especial, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 690.

(12) GERSCOVICH, Carlos G., Consumidores bancarios. Derechos económicos de los bancos y sus clientes, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, p. 347, considerándolo incluido en los contratos atípicos complejos: "En los contratos atípicos complejos aparecen elementos de dos o más contratos típicos".

(13) CNCom., sala E, 30/04/1998, "Paternostro, Mario I. y otro c. Banco Mercantil", LA LEY 1999-B, 571; DJ 1999-2-482. CNCom., sala C, 21/03/1996, "Scmukler de Dozoretz, Eva c. Banco Mercantil Argentino", LA LEY 1998-F-583.

(14) MOEREMANS, Daniel E., "Contrato de caja de seguridad. Prueba del contenido", LA LEY 2005-E, 232: "Es la tesis mayoritaria dominante en nuestro país, que sostiene que estamos en presencia de un contrato atípico que contiene elementos del contrato de locación de cosas en cuanto a la concesión del uso de la caja, como así también del contrato de depósito en cuanto a la obligación de custodia de la caja e indirectamente de los objetos depositados en ella. Es decir, se trata de un contrato atípico que contiene prestaciones mixtas de contratos típicos (locación y depósito)...".

(15) KABAS DE MARTORELL, María E. y Martorell, Ernesto E., "Comentario crítico a la regulación de los 'contratos bancarios', en Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012, dirigido por Julio C. Rivera y coordinado por Graciela Medina, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 759:"Como se sabe, a pesar de no haber sido encarado por el legislador nacional hasta ahora, se trata de un contrato que poseía 'tipificación social', atento a que nadie —repetimos, nadie— ignora a qué nos estamos refiriendo cuando se

habla de este instrumento, pese a su falta de regulación legal como figura independiente del contrato de depósito".

(16) BOLLINI SHAW, Carlos y BONEO VILLEGAS, Eduardo, Manual para operaciones bancarias y financieras, 4ª edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 516: "Es evidente que es un contrato con las características de la locación, depósito, custodia y prestación de servicios por el banco, pero que no es ninguno de ellos específicamente". Conf., BARBIER, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en LORENZETTI, Ricardo L., (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 287: "se trata de un contrato mixto, que se integra con elementos propios de la locación de cosas y elementos propios del depósito". Cfr., Exertier, Patricia V. - Acevedo, María Esther C., "Identidad jurídica del contrato de caja de seguridad", DJ 18/01/2006, 103; Online AR/DOC/1/2006: "Para la mayoría de la doctrina la naturaleza jurídica de éste instituto es un contrato combinado de locación de uso, locación de cosa y un depósito regular; que le da al mismo una naturaleza Sui-Generis. No aceptado así por las entidades bancarias, que entienden a éste contrato como una locación de uso y lo reglamentan como tal".

(17) FREYTES, Alejandro E., Contrato de cajas de seguridad, Advocatus, Córdoba, 2014, p. 101: "Estos elementos de tipos legislados pierden su individualidad y constituyen un complejo negocial único y diferenciado del resto". Más adelante, en la p. 104 concluye: "En resumen, las dos obligaciones centrales que se conectan con su fin esencial y que nacen del contrato de cajas de seguridad, si bien son asimilables a las de la locación y el depósito, presentan peculiaridades que las diferencian, como se ha visto al recoger las críticas a las teorías que defienden la asimilación al depósito y a la locación, e impiden aplicar en bloque esos regímenes legales".

(18) Comp., BARBIER, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en LORENZETTI, Ricardo L., (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 287. Sin embargo, adelantamos, que no ha sido tomado el art. 1304 del Proyecto de 1998 que rezaba: "Reglas supletorias: Si no se establece plazo, precio y forma de pago, se entiende que el servicio de caja de seguridad fue contratado conforme con los usos del lugar de ubicación de la caja".

(19) ESPER, Mariano, "Depósito civil y comercial. Figuras afines", en ESPER, Mariano, Manual de contratos civiles y comerciales. Parte especial, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, p. 689 y ss., agregando: "y de ahí el nombre de de contrato de cajas de seguridad bancaria que recibe regularmente esta figura. Sin embargo, no existe obstáculo jurídico para que el servicio sea prestado por una entidad no bancaria".

(20) FREYTES, Alejandro E., Contrato de cajas de seguridad, Advocatus, Córdoba, 2014, p. 68.

(21) Esta es la denominación que utiliza Moeremans. Cfr., Moeremans, Daniel E., "Contrato de caja de seguridad. Prueba del contenido", LA LEY 2005-E, 232.

(22) FREYTES, Alejandro E., Contrato de cajas de seguridad, Advocatus, Córdoba, 2014, p. 69: "Como ocurre siempre en casos de cotitularidad de derecho o de obligaciones, habrá que determinar si el régimen aplicable es el de la simple mancomunidad, que entre otros efectos conlleva al uso conjunto de la caja, o el de la solidaridad, que supone el uso indistinto".

(23) Proyecto de 1998, art. 1301: "Prestadores del servicio: Pueden prestar el servicio de cajas de seguridad los bancos, las entidades financieras autorizadas y otras personas, en este último caso previa habilitación por la autoridad local".

(24) ESPER, Mariano, "Depósito civil y comercial. Figuras afines", en Esper, Mariano, Manual de contratos civiles y comerciales. Parte especial, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 691.

(25) FREYTES, Alejandro E., Contrato de cajas de seguridad, Advocatus, Córdoba, 2014, p. 68; MOEREMANS, Daniel E., "Contrato de caja de seguridad. Prueba del contenido", LA LEY 2005-E, 232. Ampliar, en MOEREMANS, Daniel E., "Contrato de caja de seguridad. Concepto. Naturaleza jurídica. Responsabilidad del banco. Validez de las cláusulas de exoneración de responsabilidad por los efectos depositados. Prueba del contenido de la caja", LA LEY 1999-D, 720.

(26) FREYTES, Alejandro E., Contrato de cajas de seguridad, Advocatus, Córdoba, 2014, p. 119: "Sin embargo, el hecho de que normalmente sea un banco quien preste este auxilio, se debe a que originariamente fueron estos los que disponían de los mecanismos de seguridad necesarios para satisfacer la finalidad buscada por los clientes de cajas de seguridad. Y continúan siéndolo en la actualidad, al dispone, reiteramos, de sofisticadas herramientas que garantizan seguridad, secreto y sigilo para los bienes encomendados".

(27) En tal sentido, posee competencia para emitir resoluciones de carácter administrativo para su cumplimiento por los bancos. Por ejemplo, en materia de cajas de seguridad, nos remitimos a la Comunicación A-5479/2013, sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras", BO 8/10/2013, LA LEY Online AR/LEGI/7LXJ.

(28) Cfr., Libro III "Derechos personales", Título IV "Contratos en particular", Capítulo 12 "Contratos bancarios", Sección 2ª "Contratos en particular", Parágrafo 5° "Servicio de caja de seguridad". Conf., Lorenzetti, Ricardo L., Tratado de los contratos. Reimpresión, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. III, p. 695 y ss., agregándose: "Éste es un elemento esencial para el estudio de este contrato, que está dentro de la categoría

de los destinados a custodia, instrumentada a través de un servicio bancario profesional y experto".

(29) Conf., BARBIER, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en LORENZETTI, Ricardo L., (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 286, en cuanto afirma que es el "banco cede un espacio al cliente..."; Villegas, Carlos G., "Contratos bancarios", en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Julio C. Rivera - Graciela Medina y coordinado por Mariano Esper, La Ley, Buenos Aires, 2014, T. IV, p. 339. Comp., MOEREMANS, Daniel E., "Limitación de responsabilidad en el contrato de caja de seguridad", La Ley Online AR/DOC/4187/2014, quien expresa: "El Contrato de Caja de Seguridad puede ser definido como un contrato típico (a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil), en virtud del cual una de las partes, prestador (normalmente una institución financiera: por ello que el Nuevo Código Civil lo regula dentro de los llamados "Contratos Bancarios", aunque no existe una limitación en este sentido, por lo que podría ser prestado por una empresa que no sea una entidad autorizada, cuyo titular sea una persona física o jurídica), se obliga un tiempo determinado (normalmente un año renovable) a conceder el uso de una caja de seguridad (generalmente ubicada próxima al Tesoro en las entidades financieras), bajo ciertas condiciones, y a custodiar y proteger la misma e indirectamente su contenido, y la otra parte, cliente, a pagar por uso y servicio de custodia y protección un precio cierto en dinero en forma periódica (en la práctica en forma anual)". No estamos de acuerdo con esta última posición doctrinaria, por las razones brindadas en el texto.

(30) Conf., FREYTES, Alejandro E., Contrato de cajas de seguridad, Advocatus, Córdoba, 2014, p. 68: "Ello, sin perjuicio de recalcar que no todas las compañías crediticias lo ofrecen, ni tampoco lo hacen todas sus sucursales, sino aquellas más importantes (casas matrices o sucursales emplazadas en zonas céntricas o residenciales de ciudades importantes)".

(31) MOEREMANS, Daniel E., "Contrato de caja de seguridad. Prueba del contenido", LA LEY 2005-E, 232, agregando que la obligación del banco consiste en "custodiar y proteger la caja e indirectamente su contenido. Esta obligación hace a la naturaleza misma del contrato, ya que justamente el cliente tiene como objetivo asegurara la integridad de los bienes que deposita en la caja".

(32) FREYTES, Alejandro E., Contrato de cajas de seguridad, Advocatus, Córdoba, 2014, p.72.

(33) BARBIER, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en Lorenzetti, Ricardo L., (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 286.

(34) ESPER, Mariano, "Depósito civil y comercial. Figuras afines", en Esper, Mariano, Manual de contratos civiles y comerciales. Parte especial, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 690: "Sin embargo, no pueden guardarse en la caja elementos explosivos, peligrosos o prohibidos por la ley, como podrían ser estupefacientes, armas de guerra, elementos provenientes de un delito, etc. La unanimidad de los contratos de cajas de seguridad prevé cláusulas en este sentido, dirigidas a limitar el contenido posible de las cajas". Conf., Barbier, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en Lorenzetti, Ricardo L., (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 286: "la conservación y la guarda en condiciones de máxima seguridad".

(35) CORDERO, Anahí, "Servicio de caja de seguridad", en Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Orientado a contadores, dirigido por José M. Cura, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 57.

(36) LORENZETTI, Ricardo L., "Tratado de los contratos". Reimpresión, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. III, p. 695 y ss., agregándose: "Éste es un elemento esencial para el estudio de este contrato, que está dentro de la categoría de los destinados a custodia, instrumentada a través de un servicio bancario profesional y experto".

(37) GERSCOVICH, Carlos G., "Consumidores bancarios. Derechos económicos de los bancos y sus clientes", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 346.

(38) FREYTES, Alejandro E., "Contrato de cajas de seguridad", Advocatus, Córdoba, 2014, p.73.

(39) Sobre el método de clasificación de los contratos, remitimos: Arias Cáu, Esteban J., "El método de clasificación de los contratos en el Proyecto de Código Civil y Comercial 2012", en Anales de legislación argentina, dirigido por Luis F.P. Leiva Fernández, La Ley, Año LXXIV, N° 29, diciembre 2013, págs. I-VII.

(40) La jurisprudencia ya había delineado los caracteres de la figura. Cfr., CNCom., sala A, 12/04/1999, "Toscano, C. c. Banco Mercantil Andino", LA LEY 2000-A, 66: "Al contrato innominado de caja de seguridad puede calificárselo como consensual, de ejecución continuada, oneroso y de adhesión, por no encontrarse regulado en nuestro ordenamiento jurídico vigente..."

(41) El contrato de servicio de caja de seguridad en el Código Civil y Comercial, es típico o nominado porque la ley le otorga una regulación legal de carácter especial (art. 970), siguiéndose al art. 1300 del Proyecto de 1998.

(42) Se trata de un contrato consensual (art. 971) porque se perfecciona por el mero consentimiento de las partes sin que sea necesaria la entrega de los objetos destinados a guardarse en la caja, puesto que con la caja vacía el contrato igual existe. Conf., MOEREMANS, Daniel E., "Contrato de caja de seguridad", LA LEY

2011-A, 775.

(43) Se trata de un contrato bilateral en virtud que las partes se obligan "recíprocamente la una hacia la otra" (art. 966).

(44) Se trata de un contrato oneroso o a título oneroso porque "las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra" (art. 967).

(45) En virtud de su carácter oneroso también es conmutativo porque "las ventajas para todos los contratantes son ciertas" (art. 968). El banco concede el uso de un cofre brindándole las medidas de seguridad adecuadas, conforme el tráfico, y pactándose una retribución. Sin embargo, en ciertos casos de responsabilidad surge la duda sobre la existencia de un factor aleatorio, dentro del plexo contractual. Por ello, adelantamos, que el art. 1414 del CCyC afirma la validez genérica de la cláusula de limitación de responsabilidad hasta un monto máximo.

(46) Ante la inexistencia de regulación legal, tanto en el Código Civil como de Comercio, la doctrina entendía que el contrato de servicio de cajas de seguridad era no formal en tanto la ley no le imponía forma alguna, regulándose por el principio de libertad de las formas (art. 974, CCiv,). Sin embargo, también se enfatizaba su carácter de consumo. El art. 1380 del CCyC impone la forma escrita para los contratos bancarios convirtiéndose en formal. Además, en virtud de ser un contrato por adhesión a condiciones generales de contratación, que incluye numerosas cláusulas, especialmente aquellas limitativas de responsabilidad, en la práctica se utiliza la forma escrita. Por último, en aquellos casos de consumo la forma escrita se impone (art. 10, Ley 24.240).

(47) Puede ser perfeccionado por personas humanas (art. 19) o jurídicas (art. 146) que tengan como finalidad el destino final (art. 1093) o bien ser utilizado por empresas teniendo carácter comercial solamente.

(48) LORENZETTI, Ricardo L., "Tratado de los contratos". Reimpresión, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. III, p. 699.

(49) ARIAS CÁU, Esteban J., "Los contratos de consumo en el Proyecto de Código Civil 2012", Microjuris, 28/12/2012, MJD6126.

(50) En el primer caso, también le serán aplicables las normas previstas en el los arts. 1093, 1378 y concordantes del Código Civil y Comercial. En el segundo caso, tratándose de un contrato por adhesión a condiciones generales de contratación, les serán aplicables los arts. 984 a 989.

(51) CNCom., sala A, 12/04/1999, "Toscano, C. c. Banco Mercantil Andino", LA LEY 2000-A, 66. Conf., EXERTIER, Patricia V. - ACEVEDO, María Esther C., "Identidad jurídica del contrato de caja de seguridad", DJ 18/01/2006, 103; Online AR/DOC/1/2006.

(52) MOEREMANS, Daniel E., "Contrato de caja de seguridad. Prueba del contenido", LA LEY 2005-E, 232.

(53) ARIAS CÁU, Esteban J., "Pautas de interpretación para los contratos entre empresas (celebrados por adhesión)", RDCO, 2001, ps. 787-805. Cfr., CNCom., sala A, 12/04/1999, "Toscano, C. c. Banco Mercantil Andino", LA LEY 2000-A, 66. Tratándose, por lo general de un contrato bancario su técnica de negociación habitual será por adhesión sujeta a condiciones generales predispuestas unilateralmente, en la cual la libertad de configuración se encontrará limitada, instrumentándose mediante formularios con cláusulas predispuestas que sólo pueden ser aceptadas o rechazadas en bloque. En tal sentido, conforme adelantamos, les serán aplicables aquellas normas referidas a la modalidad (arts. 984 y ss.).

(54) Con el régimen anterior, tratándose de un contrato atípico podía ser perfeccionado entre bancos, entidades financieras u otras empresas dedicadas al negocio de brindar el servicio de cajas de seguridad. Con el régimen del Código Civil y Comercial, en cambio, en virtud de su ubicación dentro de los contratos bancarios pareciera que el legislador ha estimado necesario restringir a las personas jurídicas que podrán dedicarse a brindar este servicio: Esto es, los bancos.

(55) CNCom., sala C, 21/03/1996, "Schmukler de Dozoretz, E. c. Banco Mercantil Andino", LA LEY 1998-F, 853. Ampliar: LEPIANE, Martín, "Consideraciones sobre el contrato de caja de seguridad a la luz del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", 19/02/2013, Microjuris, MJD6163: "Al respecto, una propuesta que debería tener en cuenta la legislación es admitir que se puedan guardar o retirar valores en presencia de un empleado del banco, firmando el respectivo libro, de modo de dejar constancia de lo depositado en la caja. Esta información debería estar protegida por el secreto bancario, conforme el art. 39 de la Ley 21.526. Si bien es cierto que la confidencialidad es un elemento que muchos clientes tienen en cuenta al momento de contratar, parece lógico concluir que se trata de una característica de rango inferior a la seguridad y, además, un sistema de esta naturaleza tendería a la transparencia fiscal".

(56) Conf., EXERTIER, Patricia V. - ACEVEDO, María Esther C., "Identidad jurídica del contrato de caja de seguridad", DJ 18/01/2006, 103; Online AR/DOC/1/2006. Para cierta doctrina, el contrato de servicio de caja de seguridad posee el carácter de intuito personae, por lo menos cuando el cliente sea una persona física, en virtud que los adherentes son los únicos usuarios de la caja de seguridad.

(57) CORDERO, Anahí, "Servicio de caja de seguridad", en Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Orientado a contadores, dirigido por José M. Cura, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 57, agregándose: "por ser intrascendente que conozca su contenido, conforme las características y naturaleza del contrato".

(58) BARBIER, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en Lorenzetti, Ricardo L., (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 286.

(59) FREYTES VARELA, Luciano y PASCUALINI, Agustín, "Cajas de seguridad bancarias y derecho de consumo", en Molina Sandoval, Carlos A., Derecho de consumo. Con la reforma de la ley 26.361, Advocatus, Córdoba, 2008, p. 246.

(60) BOLLINI SHAW, Carlos y BONEO VILLEGAS, Eduardo, Manual para operaciones bancarias y financieras, 4ª edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 510: "El banquero debe constatar la identidad del que se presenta como titular o mandatario y con la llave correspondiente, con poder suficiente (el mismo se registra en el banco".

(61) BARBIER, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en Lorenzetti, Ricardo L., (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 286: "ya que es indirecta en la media en que el banco ejecuta una vigilancia del recinto donde se encuentra la caja, con prescindencia del contenido".

(62) MOEREMANS, Daniel E., "Contrato de caja de seguridad. Prueba del contenido", LA LEY 2005-E, 232.

(63) FREYTES, Alejandro E., Contrato de cajas de seguridad, Advocatus, Córdoba, 2014, p. 54: "Si bien es cierto que no puede afirmarse que entre ambas prestaciones exista una equivalencia objetiva —pues el precio pagado suele ser exiguo con relación con la prestación recibida— tal evento en modo alguno hace perder esa condición al contrato, pues como bien se ha dicho, basta con que la equivalencia sea de carácter subjetivo pues cada parte es juez de sus propias conveniencias".

(64) CNCom., Sala A, del 27/12/96, "Menéndez de Menéndez, Mercedes c. Banco Mercantil Argentino S.A. s/Ordinario": "el precio del servicio de cajas de seguridad, relativamente económico, reconoce como lógico correlato los términos del contrato que cada institución bancaria establece para su prestación. Si lo prestaran sabiendo que deberían responder por el contenido de la caja —que no conocen ni pueden controlar— dicho servicio debería contar con recaudos —tales como un seguro que diera cobertura a la posibilidad de un siniestro—, que generarían también costos adicionales, encareciéndolo".

(65) FREYTES, Alejandro E., "Contrato de cajas de seguridad", Advocatus, Córdoba, 2014, p. 140, agregándose: "también puede incidir en la cuantía del precio, el valor de los objetos introducidos y la circunstancia de que el titular de la caja fuere una persona jurídica".

(66) Conf., FILIPPINI, Aníbal, "Vectores para razonar en materia de cajas de seguridad", DJ 21/08/2013, 7; Online AR/DOC/2525/2013.

(67) TORRETTA, Pablo J. - LEVI, Daniel, "Apertura forzada de la caja de seguridad por el banco", LA LEY 2013-C, 409 nota a fallo CNCom., sala B, 22/02/2013 "De Olazabal Pueyrredón, Bárbara A. M. L. c. Banco Patagonia S.A.", quienes comentan: "Para entender la relevancia que tiene esta novedad, es importante tener presente que la apertura de las cajas de seguridad por terceros distintos del cliente (incluido el banco) es un hecho que tiende a verse como extremo y absolutamente excepcional, en razón de la privacidad e intimidad que caracteriza al contrato de caja de seguridad".

(68) CNCom., sala F, 28/08/2012, "Maero Suparo, Hernán Diego y otros c. Banco Francés S.A.".

(69) Conf., TORRETTA, Pablo J. - Levi, Daniel, "Apertura forzada de la caja de seguridad por el banco", LA LEY 2013-C, 409: "Si se interpretase, por ejemplo (como lo hace el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación y gran parte de la jurisprudencia) que el banco no sólo responde por la custodia de las instalaciones y la integridad de las cajas, sino también por el contenido de las mismas (aun cuando se hubiera dispensado de ello contractualmente), no sería del todo razonable responsabilizar al banco por la apertura forzada de las cajas sin contar con la autorización del cliente (a fin de trasladar y poner a resguardo el contenido), ante supuestos urgentes que objetivamente pudieran poner en riesgo dicho contenido, a menos que se interprete que el derecho de privacidad y confidencialidad del cliente debe prevalecer aún ante esos supuestos extremos, y sin perjuicio del análisis que deba hacerse luego acerca de si el caso fortuito o fuerza mayor de que se trate era o no externo a la actividad del banco".

(70) BARBIER, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en LORENZETTI, Ricardo L., (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 287.

(71) MOEREMANS, Daniel E., "Contrato de caja de seguridad. Prueba del contenido", LA LEY 2005-E, 232.

(72) GERSCOVICH, Carlos G., Consumidores bancarios. Derechos económicos de los bancos y sus

clientes, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, p. 346: "Prestar su cooperación al cliente, para lo cual debe facilitarle el acceso al recinto, en el horario de atención al público, cada vez que aquél lo solicite".

(73) BOLLINI SHAW, Carlos y BONEO VILLEGAS, Eduardo, Manual para operaciones bancarias y financieras, 4ª edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 510: "Las cajas se abren sólo con dos llaves, de las cuales una la detenta el cliente y la otra el banco".

(74) FREYTES, Alejandro E., "Contrato de cajas de seguridad", Advocatus, Córdoba, 2014, p. 143.

(75) LORENZETTI, Ricardo L., "Tratado de los contratos". Reimpresión, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. III, p. 700, agregándose: "El incumplimiento de la misma produce una imputación objetiva de responsabilidad, de la que sólo se libera el banco demostrando la causa ajena, lo que significa la inasimibilidad (sic) de la defensa de falta de culpa y la necesidad de probar el caso fortuito ajeno a la actividad".

(76) BARBIER, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en Lorenzetti, Ricardo L., (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 287.

(77) LORENZETTI, Ricardo L., Tratado de los contratos. Reimpresión, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. III, p. 700: "Ello importa la obligación de mantener sistemas actualizados de seguridad, conforme a la evolución de la técnica, de las costumbres profesionales del sector y de la buena fe. También garantiza la seguridad interna de la caja, frente a la penetración de humedad, humo, incendio y otros acontecimientos naturales previsibles y evitables".

(78) CORDERO, Anahí, "Servicio de caja de seguridad", en Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Orientado a contadores, dirigido por José M. Cura, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 58: "En cuanto a una eventual asimilación al depósito, este negocio contiene aristas que lo alejan de la concepción típica de tal contrato, pues se aplica un concepto moderno de la custodia en tanto la misma será cumplida de modo indirecto, pues el Banco asegura el ámbito donde se encuentra la caja con prescindencia de su contenido".

(79) También denominada como obligación más característica. Cfr., Gerscovich, Carlos G., Consumidores bancarios. Derechos económicos de los bancos y sus clientes, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 346, rematando: "pues el servicio de cajas de seguridad tiene como fin principal la custodia". Conf., Villegas, Carlos G., "Contratos bancarios", en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Julio C. Rivera - Graciela Medina y coordinado por Mariano Esper, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 343: "Se trata de un servicio por el cual los clientes buscan de la entidad bancaria la garantía de máxima seguridad contra el riesgo de robo, extravío o perdida de sus bienes, razón por la cual el deber de custodia por parte del banco forma la esencia del contrato".

(80) FREYTES, Alejandro E., "Contrato de cajas de seguridad", Advocatus, Córdoba, 2014, p. 145, ampliándose luego: "En realidad, la obligación de custodia o guarda se ejerce sobre el conjunto del sector e instalaciones donde se emplazan las cajas, con la diligencia y celo profesional exigidos a un banco o entidad financiera dedicados a prestar este servicio".

(81) BARBIER, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en Lorenzetti, Ricardo L., (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 287: "Estos débitos contractuales son, sin duda, obligaciones de resultado". Conf., CNCom., sala F, 14/02/2013 "Sánchez Tuñon, Maria Isabel y otro c. Banco Itau Buen Ayre S.A.": "Sabido es que en el contrato de caja de seguridad la obligación esencial del banco es proveer a la custodia y guarda del contenido del cofre. El incumplimiento de este deber de seguridad es fuente de responsabilidad objetiva, en tanto la entidad bancaria se obliga a una custodia efectiva y tal obligación es de resultado. Así, solo se exime de ella si acredita el caso fortuito o fuerza mayor notoriamente ajenos al servicio esencial que presta (...) En tales condiciones, el banco no se libera de responsabilidad aun cuando demuestre que no tuvo culpa, dado que ella no califica el reproche sino la ausencia del resultado previsto (conf. Lorenzetti, ob. cit. p. 700)".

(82) FREYTES VARELA, Luciano y Pascualini, Agustín, "Cajas de seguridad bancarias y derecho de consumo", en Molina Sandoval, Carlos A., Derecho de consumo. Con la reforma de la ley 26.361, Advocatus, Córdoba, 2008, p. 246, continuando: "por lo que éste responde de la custodia de los locales y de la integridad de la caja, lo que implica que nos encontramos ante una prestación única, impedir que la caja sea abierta".

(83) Por ejemplo: Comunicación A-5479/2013, sobre "Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras", BO 8/10/2013, LA LEY Online AR/LEGI/7LXJ. Cfr., Cordero, Anahí, "Servicio de caja de seguridad", en Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Orientado a contadores, dirigido por José M. Cura, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 58, quien menciona la Comunicación A-5308 del BCRA, referidas a la modalidad tradicional y no tradicional.

(84) VILLEGAS, Carlos G., "Contratos bancarios", en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Julio C. Rivera - Graciela Medina y coordinado por Mariano Esper, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 343.

(85) MOEREMANS, Daniel E., "Contrato de caja de seguridad. Prueba del contenido", LA LEY 2005-E, 232.

(86) BOLLINI SHAW, Carlos y BONEO VILLEGAS, Eduardo, Manual para operaciones bancarias y financieras, 4ª edición actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 510: "Los clientes tiene acceso a las cajas fuertes durante las horas en las que el banco está abierto al público".

(87) FREYTES, Alejandro E., Contrato de cajas de seguridad, Advocatus, Córdoba, 2014, p. 138: "El uso de la caja es por otro lado, personal: sólo el titular, sus representantes legales o autorizados ante el banco están en condiciones de acceder al cofre".

(88) ESPER, Mariano, "Depósito civil y comercial. Figuras afines", en Esper, Mariano, Manual de contratos civiles y comerciales. Parte especial, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2011, p. 690: "Sin embargo, no pueden guardarse en la caja elementos explosivos, peligrosos o prohibidos por la ley, como podrían ser estupefacientes, armas de guerra, elementos provenientes de un delito, etc. La unanimidad de los contratos de cajas de seguridad prevé cláusulas en este sentido, dirigidas a limitar el contenido posible de las cajas".

(89) FREYTES, Alejandro E., Contrato de cajas de seguridad, Advocatus, Córdoba, 2014, p. 138: "Estas gestiones emergen de los efectos que provoca el contrato concertado, que une sólo al titular y al banco, y que son ajenas a terceros (Arts. 1195 y 1199 C.C.)".

(90) MOEREMANS, Daniel E., "Contrato de caja de seguridad. Prueba del contenido", LA LEY 2005-E, 232: "Pagar el canon correspondiente por el uso de la caja, independientemente de su efectiva utilización".

(91) LORENZETTI, Ricardo L., "Tratado de los contratos". Reimpresión, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. III, p. 701: "El usuario se obliga a pagar el precio pactado que consiste en una obligación de dar sumas de dinero que se devenga mes a mes".

(92) GERSCOVICH, Carlos G., "Consumidores bancarios. Derechos económicos de los bancos y sus clientes", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 347: "El pago se fracciona en períodos que oscilan desde un mes hasta un año".

(93) FREYTES, Alejandro E., "Contrato de cajas de seguridad", Advocatus, Córdoba, 2014, p. 123: "el pago del canon por el uso y goce del cofre".

(94) PROIETTI, D., "El contrato de caja de seguridad en el Proyecto de Nuevo Código", en Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, La Ley, Buenos Aires, Abril 2013.

(95) FREYTES, Alejandro E., "Contrato de cajas de seguridad", Advocatus, Córdoba, 2014, p. 123.

(96) LORENZETTI, Ricardo L., "Tratado de los contratos". Reimpresión, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. III, p. 701.

(97) ESPER, Mariano, "Depósito civil y comercial. Figuras afines", en Esper, Mariano, Manual de contratos civiles y comerciales. Parte especial, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 690: "Sin embargo, no pueden guardarse en la caja elementos explosivos, peligrosos o prohibidos por la ley, como podrían ser estupefacientes, armas de guerra, elementos provenientes de un delito, etc.".

(98) FREYTES, Alejandro E., "Contrato de cajas de seguridad", Advocatus, Córdoba, 2014, p. 139. Conf., TORRETTA, Pablo J. - LEVI, Daniel, "Apertura forzada de la caja de seguridad por el banco", LA LEY 2013-C, 409 nota a fallo CNCom., sala B, 22/02/2013 "De Olazabal Pueyrredón, Bárbara A. M. L. c. Banco Patagonia S.A.", quienes comentan: "Para entender la relevancia que tiene esta novedad, es importante tener presente que la apertura de las cajas de seguridad por terceros distintos del cliente (incluido el banco) es un hecho que tiende a verse como extremo y absolutamente excepcional, en razón de la privacidad e intimidad que caracteriza al contrato de caja de seguridad".

(99) VILLEGAS, Carlos G., "Contratos bancarios", en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Julio C. Rivera - Graciela Medina y coordinado por Mariano Esper, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 343: "Comunicar inmediatamente al banco la pérdida de la llave, como medida de seguridad".

(100) FREYTES, Alejandro E., "Contrato de cajas de seguridad", Advocatus, Córdoba, 2014, p. 140 y ss.: "En la mayoría de los formularios se establece con variada extensión y minuciosidad, que los gastos derivados de la pérdida o sustracción de la llave (apertura forzada del cofre, cambio de cerradura, reposición de la llave perdida, etc.) serán de cuenta exclusiva del cliente".

(101) GERSCOVICH, Carlos G., "Consumidores bancarios. Derechos económicos de los bancos y sus clientes", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 346: "En algunos casos el cofre permite la utilización adicional de un candado por el cliente".

(102) CORDERO, Anahí, "Servicio de caja de seguridad", en Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Orientado a contadores, dirigido por José M. Cura, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 65.

(103) BARBADO, María L., "El incumplimiento del cliente en el contrato de caja de seguridad", LA LEY NOA 2006 (abril), 254. Conf., Gerscovich, Carlos G., Consumidores bancarios. Derechos económicos de los bancos y sus clientes, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 347.

(104) FREYTES VARELA, Luciano y Pascualini, Agustín, "Cajas de seguridad bancarias y derecho de

consumo", en Molina Sandoval, Carlos A., Derecho de consumo. Con la reforma de la ley 26.361, Advocatus, Córdoba, 2008, p. 244: "Fue en años anteriores que el saqueo de 145 cajas de seguridad de la sucursal Acasusso del Banco Río volvió a poner en tela de juicio, como ya lo hiciera en otra oportunidad el saqueo del Banco Mercantil, la responsabilidad de dichas entidades frente al robo de los bienes de los clientes guardados en dichas cajas de seguridad".

(105) CNCom., sala B, 14/08/1996, "Maquieira, Néstos y otros c. Banco Quilmes", LA LEY 1997-E, 1007.

(106) LORENZETTI, Ricardo L., "Tratado de los contratos". Reimpresión, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. III, p. 701: "En razón de que no se imputa culpa alguna, el banco no se exime demostrando que obró diligentemente, esto es, acreditando la falta de culpa".

(107) Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación: "Las diferencias son en cuanto a la responsabilidad del prestador del servicio, ya que en el Proyecto de 1998 se establece que sólo puede eximirse de responsabilidad por el caso fortuito externo al servicio prestado y por vicio propio de las cosas guardadas con lo que se precisa la formulación que hacían los antecedentes. En nuestro Anteproyecto se adopta una perspectiva diferente para hacer más clara la responsabilidad del banco. El prestador de una caja de seguridad responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario. No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas. La incorporación de las expectativas del consumidor es importante para este tema".

(108) KABAS DE MARTORELL, María E. y Martorell, Ernesto E., "Comentario crítico a la regulación de los 'contratos bancarios', en Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012, dirigido por Julio C. Rivera y coordinado por Graciela Medina, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012, p. 759.

(109) FREYTES, Alejandro E., Contrato de cajas de seguridad, Advocatus, Córdoba, 2014, p. 123, agregándose: "Máxime porque el Proyecto de la Comisión del PEN de 1993, al redactar su Art. 1372 antes transcripto, alude a que el banco responderá 'por la idoneidad y la custodia de los locales'. La disyunción 'y' que acabamos de resaltar, despeja la confusión aludida y permite inferir con claridad que la entidad guardadora será responsable de ambos extremos".

(110) BARREIRA DELFINO, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en Código Civil y Comercial de la Nación, dirigido por Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, t. 1, p. 760.

(111) LEPIANE, Martín, "Consideraciones sobre el contrato de caja de seguridad a la luz del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", 19/02/2013, Microjuris, MJD6163. En contra: MOEREMANS, Daniel E., "Limitación de responsabilidad en el contrato de caja de seguridad", La Ley Online AR/DOC/4187/2014.

(112) MOEREMANS, Daniel E., "Limitación de responsabilidad en el contrato de caja de seguridad", La Ley Online AR/DOC/4187/2014.

(113) FREYTES, Alejandro E., "Contrato de cajas de seguridad", Advocatus, Córdoba, 2014, p. 117. Conf., MOEREMANS, Daniel E., "Contrato de caja seguridad", LA LEY 2011-A, 775; Barbier, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en LORENZETTI, Ricardo L., (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 287.

(114) ESPER, Mariano, "Depósito civil y comercial. Figuras afines", en Esper, Mariano, Manual de contratos civiles y comerciales. Parte especial, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 691: "... es irrelevante que la entidad bancaria pretenda eximirse de responsabilidad amparándose en que actuó con culpa".

(115) BARBIER, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en Lorenzetti, Ricardo L., (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 287.

(116) ZENTNER, Diego H., Contrato de Consumo, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 97.

(117) CORDERO, Anahí, "Servicio de caja de seguridad", en Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Orientado a contadores, dirigido por José M. Cura, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 57.

(118) LORENZETTI, Ricardo L., Tratado de los contratos. Reimpresión, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. III, p. 700, agregándose: "El incumplimiento de la misma produce una imputación objetiva de responsabilidad, de la que sólo se libera el banco demostrando la causa ajena, lo que significa la inasimibilidad (sic) de la defensa de falta de culpa y la necesidad de probar el caso fortuito ajeno a la actividad".

(119) FREYTES, Alejandro E., "Contrato de cajas de seguridad", Advocatus, Córdoba, 2014, p. 124: "El término expectativas es de por si demasiado elástico para referir a tan trascendental aspecto de los efectos que general el acuerdo".

(120) STIGLITZ, Rubén S. - STIGLITZ, Gabriel A., "Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor", 2ª edición actualizada y ampliada, con la ley 24.240 y el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 166: "las expectativas razonables del consumidor pueden frustrarse cuando la publicidad es engañosa y conduce a inducir en el error a sus destinatarios".

(121) STIGLITZ, Rubén S. - STIGLITZ, Gabriel A., "Contratos por adhesión, cláusulas abusivas y

protección al consumidor", 2ª edición actualizada y ampliada, con la ley 24.240 y el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, La Ley, Buenos Aires, 2012, p. 144: Corresponde destacar que el objetivo último o propósito de brindar esta información consiste en que el bien o servicio contratado "se corresponda con las expectativas recíprocas que tenían las partes antes de su perfeccionamiento".

(122) Villegas, Carlos G., "Contratos bancarios", en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Julio C. Rivera - Graciela Medina y coordinado por Mariano Esper, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 345.

(123) BARREIRA DELFINO, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en Código Civil y Comercial de la Nación, dirigido por Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, t. 1, p. 760.

(124) "Se trata, en definitiva, de un supuesto de responsabilidad objetiva, en tanto la prueba de la diligencia del prestador del servicio es insuficiente para liberarlo de absorber las consecuencias dañosas y del deber de reparar íntegramente a la víctima". Barbier, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en Lorenzetti, Ricardo L., (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 288.

(125) ESPER, Mariano, "Depósito civil y comercial. Figuras afines", en Esper, Mariano, Manual de contratos civiles y comerciales. Parte especial, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 691.

(126) MOEREMANS, Daniel E., "Contrato de caja de seguridad. Prueba del contenido", LA LEY 2005-E, 232: "Nosotros consideramos que dichas cláusulas en general deben considerarse como no escritas por infracción a lo dispuesto en el art. 37 de la ley 24.240, inc. a), b) y c)".

(127) LORENZETTI, Ricardo L., Tratado de los contratos. Reimpresión, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. III, p. 703.

(128) A diferencia de los Proyectos de 1987 y la Comisión Federal de 1993, el Proyecto del Ejecutivo de 1992 no incluyó ninguna norma general relativa a la validez o invalidez de las cláusulas de eximición de responsabilidad del prestador.

(129) CNCom., sala B, 23/3/1993, "Sucarrat, Gustavo A. v. Banco Galicia y Buenos Aires S.A.", JA 1994-I-439: "las cláusulas por las cuales [el banco] pretenda liberarse de responsabilidad no tendrán valor alguno, pues se tratará de una renuncia anticipada de derechos por parte del cliente, que desvirtúa la esencia misma del contrato mediante el cual los clientes buscan de la entidad bancaria la garantía de máxima seguridad contra el riesgo de robo, extravío o pérdida de la cosa".

(130) BARBIER, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en Lorenzetti, Ricardo L., (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 288: "La esencia del contrato en análisis es el deber de custodia y vigilancia por parte del banco, razón por la cual las cláusulas por las cuales pretenda liberarse de responsabilidad, dado el incumplimiento de aquellas obligaciones, no tienen valor".

(131) CNCom, sala C, 23/03/98, "Simao de Bosico, Elena M. c. Banco Mercantil Argentino S.A.", LA LEY 1999-DM 721; LA LEY NOA, 2000-380 con nota de Daniel E. Moeremans.

(132) Conf., BARBIER, Eduardo A., "Contratos bancarios en el Proyecto de Código Civil y Comercial", en Revista Derecho Privado. Reforma del Código Civil III. Contratos, dirigido por Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Infojus, Buenos Aires, 2013, p. 137: "Se puede pactar una cláusula de limitación parcial y razonable. La limitación no es oponible en los contratos de consumo".

(133) LORENZETTI, Ricardo L., Tratado de los contratos. Reimpresión, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. III, p. 704, quien agrega: "La oferta vincula el precio con la cobertura, de modo que si se quiere una cobertura mayor, debe pagarse un precio más alto".

(134) LORENZETTI, Ricardo L., "Tratado de los contratos". Reimpresión, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, t. III, p. 704.

(135) LEPIANE, Martín, "Consideraciones sobre el contrato de caja de seguridad a la luz del proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", 19/02/2013, Microjuris, MJD6163, agregándose: "Creer que la asunción de responsabilidad potencialmente ilimitada es viable económicamente fue lo que generó la crisis subprime y de los Credit Default Swaps en los Estados Unidos. Dado que los bancos no pueden determinar ni interferir en los valores que los clientes depositan, lo más seguro, a los efectos de fijar un límite fáctico de responsabilidad, sería suponer como hipótesis de máximo siniestro que todos los clientes han depositado oro o platino (que son elementos físicos de mayor valor en el mercado) en sus cajas de seguridad (multiplicando el precio del gramo por el volumen total). Esto daría como resultado una cifra de exposición imposible de cubrir o asegurar (al menos a precios accesibles al público para cajas de seguridad). Aun con este proceder, no puede descartarse que la responsabilidad sea mayor, ya que podría haber reclamos por daño moral debido al robo de objetos de valor afectivo".

(136) BARBIER, Eduardo, "Servicio de caja de seguridad", en Lorenzetti, Ricardo L., (dir.), Código Civil y

Comercial de la Nación. Comentado, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, t. VII, p. 289.

(137) ESPER, Mariano, "Depósito civil y comercial. Figuras afines", en Esper, Mariano, Manual de contratos civiles y comerciales. Parte especial, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 690: "Sin embargo, no pueden guardarse en la caja elementos explosivos, peligrosos o prohibidos por la ley, como podrían ser estupefacientes, armas de guerra, elementos provenientes de un delito, etc. La unanimidad de los contratos de cajas de seguridad prevé cláusulas en este sentido, dirigidas a limitar el contenido posible de las cajas". Conf., TORRETTA, Pablo J. - LEVI, Daniel, "Apertura forzada de la caja de seguridad por el banco", LA LEY 2013-C, 409.

(138) Cfr., FREYTES, Alejandro E., "Contrato de cajas de seguridad", Advocatus, Córdoba, 2014, p. 138.

(139) Conf., FREYTES, Alejandro E., "Contrato de cajas de seguridad", Advocatus, Córdoba, 2014, p. 68: "Ello, sin perjuicio de recalcar que no todas las compañías crediticias lo ofrecen, ni tampoco lo hacen todas sus sucursales, sino aquellas más importantes (casas matrices o sucursales emplazadas en zonas céntricas o residenciales de ciudades importantes)".